

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – **2016 - 00018-00**, para que disponga lo que estime pertinente.  
Villa del Rosario, Octubre 16 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Octubre Veintisiete de Dos Mil Veinte.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO que allego al proceso ejecutivo singular radicado # 2016-00018, la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER, sin que la demandada BLANCA DORALBA CASTELLANOS MONTOYA, la OBJETARA, el Despacho le imparte **APROBACION** por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTAY OCHO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 8.368.248,83), hasta el 12 de febrero de 2019, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 13 de septiembre de 2016, a esto se procede:

CONCEPTO	VALOR
Notificación demandadas	\$ 0
Agencias en Derecho (Fl.36 Cuad. 1)	\$ 320.000,00
Caución Judicial medida cautelar	\$ 0
Registro embargo y certificado actualizado	\$ 32.400,00
VALOR TOTAL COSTAS	\$ 352.140,00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiéndole que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos **tres (3) días**, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b>, a las <b>7:00 A.M.</b>, de hoy <b>_VEINTINUEVE_ (29) de _OCTUBRE_ dos mil VEINTE (2020).</b>-</p> <p>El Secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado # 54 874 40 89 001 – 2015 - 00058-00, para que disponga lo que estime pertinente.  
Villa del Rosario, Octubre 16 de 2.020.

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD**

Villa del Rosario, Octubre Veintisiete de Dos Mil Veinte.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la LIQUIDACION DEL CREDITO que allego (23 de abril de 2019), al proceso ejecutivo singular radicado # 2015-00058, la parte demandante FUNDACION DE LA MUJER, sin que los demandados NINI JOHANA RAVELO MURILLO, EDUAR ALBERTO DUARTE GUERRERO y GUSTAVO RAVELO GONZALEZ, la OBJETARAN, el Despacho le imparte **APROBACION** por encontrarla ajustada a derecho, en la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 4.931.218,60), hasta el 22 de abril de 2019, conforme al numeral 3º. Artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente por efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas en auto del 13 de septiembre de 2016, a esto se procede:

CONCEPTO	VALOR
Notificación demandadas	\$ 0
Agencias en Derecho (Fl.36 Cuad. 1)	\$ 150.000,00
Caución Judicial medida cautelar	\$ 0
Registro embargo y certificado actualizado	\$ 30.400,00
<b>VALOR TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 180.400,00</b>

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C. G. del P., por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas procesales, el Despacho le imparte **APROBACION**, advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas, se causa una vez transcurridos **tres (3) días**, contabilizados a partir del siguiente a la notificación de este auto, siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

De otro lado, por ser viable, legal y procedente lo solicitado por el apoderado actor, con fundamento en los artículos 593 y 599, **DECRETESE** el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados tengan depositadas en cuentas bancarias, de ahorros, corrientes, Cd'ts, y/o cualquier otro título en los bancos: DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, BOGOTA, COLOMBIA, AV.VILLAS, OCCIDENTE. BBVA, COLPATRIA, FALABELLA, CAJA SOCIAL, ITAHU y PICHINCHA. Oficiese en tal sentido con las advertencias del numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio y numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P. Límitese la medida hasta por la suma de Ocho millones de pesos (\$8.000.000,00).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b>, a las <b>7:00 A.M.</b>, de hoy <b>_VEINTINUEVE_ (29) de _OCTUBRE_ dos mil VEINTE (2020).</b>-</p> <p>El Secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800758 promovido por OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. en contra de ANAUL GODOY GONZALEZ, informándole que el Dr. Kennedy Cárdenas Velazco presento el 20 de enero de 2020 información acerca del cambio de razón social de la bancada demandante suscrito por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda  
Villa del Rosario, Octubre 26 de 2020

**CERAFÍN BLANCO AYALA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800758**  
**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se encuentra que OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. promueve un proceso ejecutivo singular en contra de ANAUL GODOY GONZALEZ para el pago de la obligación contenida en el pagare No. I31026 del 30 de octubre de 2017.

Dentro de la petición allegada al correo electrónico de este despacho judicial, enviada por el Dr. Kennedy Cárdenas, apoderado judicial con personería jurídica para actuar por la bancada demandante, se encuentra que OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A se fusiono con CREZCAMOS S.A. y como consecuencia la razón social de la bancada demandante cambio a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con el NIT. 900.515.759-7, tal y como consta en el certificado emitido por la super intendencia financiera de Colombia generado con el PIN No. 3889746153669214.

Por lo anterior se encuentra procedente y ajustada a derecho la solicitud incoada por el apoderado judicial, esto es, tener a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con el NIT. 900.515.759-7 como nueva razón social de la bancada demandante, de conformidad a la certificación expedida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

En merito de lo anterior, este Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, administrando justicia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase como razón social de la bancada demandante la entidad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con el NIT. 900.515.759-7, antes OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A, de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado de conformidad al artículo 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las **7:00 A.M.**, de hoy **\_VEINTINUEVE\_ (29) de \_OCTUBRE\_ dos mil VEINTE (2020).**-

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201600034 promovido por EL FONDO NACIONAL DEL AHORROS, ahora cesionario LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., en contra de Pio Quinto de Jesús Real Pérez, informándole que el proceso se encuentra inactivo desde el 29 de julio de 2020, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, octubre 26 de 2020

El Secretario,

  
CERAFIN BLANCO AYALA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Radicado del Proceso: 201600034**

**Proceso: Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201600034 promovido por EL FONDO NACIONAL DEL AHORROS, ahora cesionario LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., en contra de Pio Quinto de Jesús Real Pérez, observándose que el expediente se encuentra inactivo desde el 29 de julio de 2020, fecha en la cual se corrigió una providencia judicial y se reconoció al cesionario dentro del presente proceso, fecha desde la cual no se tiene memorial o petición de parte que acredite el impulso procesal de parte, en consecuencia, se requiere a la bancada demandante, cesionario del crédito para que de impulso procesal en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

**ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...)* Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal- Oralidad- de Villa del Rosario,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la bancada demandante, LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. administrador del patrimonio autónomo DISPROYECTOS, para que en el término de

treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b>, a las <b>7:00 A.M.</b>, de hoy <b>_VEINTINUEVE_(29)</b> de <b>_OCTUBRE_</b> dos mil <b>VEINTE (2020)</b>.-</p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
--

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 202000074 promovido por LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.355.945, informándole que la bancada demandante presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, presentada ante el correo electrónico oficial de este Juzgado. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Octubre 26 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso:202000074**  
**Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 202000074 promovido por LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.355.945, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por el apoderado jurídico ante el correo electrónico de este juzgado el 8 de octubre de 2020, desde el correo [dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co).

**1. ANTECEDENTES**

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 09 de marzo de 2020 en contra de JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA por la suma descrita dentro del pagare No. 05706066800167626 allegado como base de la ejecución, mas el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas de capital de amortización descritas en el literal A, a la tasa 19.87% efectivo anual, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda, más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció personería jurídica a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, como apoderada jurídica de la bancada demandante, con facultad expresa para recibir, con el correo electrónico [dzacosta@cobranzasbeta.com.co](mailto:dzacosta@cobranzasbeta.com.co).

**2. CONSIDERACIONES:**

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las

costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene dentro del plenario que la Dra. la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS es la apoderada jurídica de LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., poder otorgado a raves del endoso No. 05706066800167626 y el certificado de la superintendencia financiera de Colombia, lo que habilita al apoderado en los términos del artículo 461 del C.G.P para terminar el proceso en casos de pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada jurídica de la entidad demandante tiene autoridad expresa para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanentes. Es procedente en el mismo sentido levantar las medidas cautelares impuestas a través del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 202000074 promovido por LA TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. en contra de JORGE ENRIQUE MOLINA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.355.945, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

**TERCERO:** A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

**QUINTO:** En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**MALBIS LEÓNOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo García

**UZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las **7:00 A.M.**, de hoy **\_VEINTINUEVE\_ (29) de \_OCTUBRE\_ dos mil VEINTE (2020).**-

El Secretario,

  
**CERAFIN BLANCO AYALA**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800066, promovido por COOMULTRASAN en contra de ALEJANDRO DUARTE MARTINEZ, informándole que el 5 de diciembre de 2019 la entidad demandante presento poder ante la secretaria del juzgado, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Octubre 26 de 2020

**CERAFÍN BLANCO AYALA**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800066**

**Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800066, promovido por COOMULTRASAN en contra de ALEJANDRO DUARTE MARTINEZ, se encuentra que el 5 de diciembre de 2019 la Dra. Mayra Alejandra Avila Santos presentó poder conferido por Martha Patricia Peña Plata, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTICA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN", suscrito ante el notario octavo del círculo de Bucaramanga, es menester de este despacho reconocer al apoderado, por cuanto:

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. **Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

En mérito de lo anterior, **reconózcase** Personería Jurídica a la abogada MAYRA ALEJANDRA AVILA SANTOS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.776.062, tarjeta profesional 298.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué como apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTICA DE TRABAJADORES DE SANTANDER "COOMULTRASAN" como entidad demandante, en los términos y facultades conferidas en el poder de referencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO**

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD  
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, a las **7:00 A.M.**, de hoy **VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE** dos mil **VEINTE (2020)**.-

El Secretario,

**CERAFIN BLANCO AYALA**

### **Informe Secretarial**

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado 201800737 promovido por OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. en contra de PLACIDA LEON BONILLA y LUIS ALEXANDER CHAPARRO BENITEZ identificados con cedula de ciudadanía No.60.294.726 y 88.215.409 respectivamente, informándole que la bancada demandante solicitó el emplazamiento del demandado, en consecuencia, disponga lo que estime pertinente.

**Villa del Rosario, octubre 26 de 2020**

**El Secretario,**

**CERAFIN BLANCO AYALA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE VILLA DEL ROSARIO**

**Radicado del Proceso: 201800737  
Proceso: Ejecutivo Singular**

Villa del Rosario, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que el Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, quien actúa como apoderado de OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. en contra de PLACIDA LEON BONILLA y LUIS ALEXANDER CHAPARRO BENITEZ identificados con cedula de ciudadanía No.60.294.726 y 88.215.409 respectivamente, solicito ante el despacho proceder de conformidad al artículo 293 del Código General del Proceso, frente a uno de los demandados.

El apoderado jurídico de la bancada demandante a través de memorial de fecha 16 de octubre de 2020, allegado al correo electrónico oficial del despacho judicial, manifestó bajo la gravedad de juramento que la bancada demandante desconoce el paradero o lugar de trabajo del señor LUIS ALEXANDER CHAPARRO BENITEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.215.409. Sobre el particular se tiene que dentro del expediente de referencia reposa certificación y cotejo de la notificación personal efectuada a la dirección aportada en el acápite de notificación por empresa COLDELIVERY S.A.S en la cual se deja nota de que el demandado NO labora o residen en la dirección aportada en la demanda.

En virtud de lo anterior, este despacho considera fiable la declaración juramentada presentada por la apoderada jurídica, en el entendido que se desconoce el paradero y/o lugar de trabajo del demandado, de modo que se debe dar cumplimiento al artículo 293 del Código General del Proceso.

*ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.*

En concordancia con el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020, que consagra:

**Emplazamiento para notificación personal:** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, si necesidad de publicación en un medio escrito.*

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE EL EMPLAZAMIENTO del demandado LUIS ALEXANDER CHAPARRO BENITEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 88.215.409, a fin de notificarle en forma personal del mandamiento de pago proferido en su contra, advirtiéndole que se le concede el termino de quince (15) días para ejercer su derecho a defensa y proponer excepciones.

**SEGUNDO:** Por secretaria publíquese en el registro nacional de personas emplazadas, conforme a la parte motiva.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad al artículo 295 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

  
**MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO**

Proyectó: Matheo García

<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</b></p> <p>El anterior auto se notifica por anotación en <b>ESTADO ELECTRONICO</b>, a las <b>7:00 A.M.</b>, de hoy <b>_VEINTINUEVE_(29)</b> de <b>_OCTUBRE_</b> dos mil <b>VEINTE (2020)</b>.-</p> <p>El Secretario,</p> <p> <b>CERAFIN BLANCO AYALA</b></p>
--